Newsletter – 3er trimestre 2016

PRECISE. PROVEN. PERFORMANCE.

CONTENIDO

Contabilidad y auditoría

1.- Consultas 1 - 6 de contabilidad del BOICAC 106/2016

2.- Reseña del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el PGC, PGC PYMES, NOFCAC, PGC Entidades Sin Fines Lucrativos

Fiscal

1.- Los miembros del grupo familiar sin participación en la sociedad pueden cumplir el requisito de ejercer funciones de dirección

2.- Sábados inhábiles en plazos administrativos

3.- El derecho a deducir el IVA prevalece sobre la obligación de cumplimiento de requisitos formales

4.- La posibilidad de repercutir IBI al vendedor de un inmueble por la parte del año no transcurrida en el momento de la venta

5.- Inexistencia de actividad económica de arrendamiento de inmuebles en IP/ISD cuando las tareas propias de la actividad no las realiza un empleado sino que se externalizan (a diferencia de lo que sucede a efectos de IS)

6.- Modificaciones en el régimen de pagos fraccionados

7.- Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias en la Ley Foral General Tributaria

8.- Plazo de actuaciones inspectoras en la Ley Foral General Tributaria

9.- Fin del plazo para el Pago a Cuenta en el Impuesto sobre Sociedades 2016

10.- Deducción por Inversiones en Producciones Cinematográficas y Series Audiovisuales en el Impuesto de Sociedades

11.- Movilidad Internacional del Capital Humano. Exenciones sobre el IRPF

12.- Consulta Dirección General de Tributos. Normativa LIRPF, Ley 35/2006, artículo 30.2.2ª.

13.- Consulta Dirección General de Tributos. Normativa LIS Ley 27/2014, de 27 de noviembre, art. 7

Legal y Compliance

1.- Nueva ISO 37001 contra el soborno

2.- Nombramiento voluntario de auditor

3.- Depósito cuentas anuales de sociedad en concurso y en fase de liquidación

4.- Competencia: Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

5.- Responsabilidad del socio único por deudas sociales

6.- El TC declara nulas algunas de las tasas judiciales a personas jurídicas

7.- Existe establecimiento permanente cuando se utiliza una filial y un “call center” en Francia para la venta de productos a clientes españoles

ar Asociados

MOORE STEPHENS

ANADE ASESORÍA NAVARRA DE GESTIÓN EMPRESARIAL

Laboral

1.- Supresión del Libro de Visitas

2.- Nuevas reglas en el despido colectivo

3.- ¿Qué indemnización hay que pagar a los trabajadores interinos?

En colaboración:

Moore Stephens LP S.L.
www.mszaragoza.com
AR Asociados (Aragón);
www.arasociados.com

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consultas 1 - 6 de contabilidad del BOICAC 106/2016

2.- Reseña del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el PGC, PGC PYMES, NOFCAC, PGC Entidades Sin Fines Lucrativo

Consulta 1 de contabilidad del BOICAC 106/2016

La consulta 1 sintetiza el **tratamiento contable del efecto impositivo** de dos figuras introducidas por la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:* la **reserva de capitalización** y de la **reserva de nivelación**; las cuales, a su vez, fueron objeto de desarrollo en la *Resolución del ICAC de 9 de febrero de 2016, por la que se establecen las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto de Sociedades.*

La **reserva de capitalización**, establece la posibilidad de reducir la base imponible del impuesto en el 10% de los beneficios retenidos voluntariamente por la empresa, siempre que cumpla con las condiciones y límites establecidos en la citada Ley. Esta reserva se tratará como un **menor impuesto corriente**, y en los casos de insuficiencia de base imponible se generaría una **diferencia temporaria imponible** que supone el registro de un **activo por impuesto diferido** por las cantidades pendientes de aplicar. En caso de incumplimiento de los requisitos para mantener la reserva de capitalización, debería de registrarse el correspondiente **pasivo por impuesto corriente** por las cantidades a devolver.

Por su parte, la **reserva de nivelación de bases** la pueden aplicar las empresas de reducida dimensión que apliquen el tipo de gravamen del 25% y establece la posibilidad de minorar su base imponible positiva hasta el 10% de su importe con el objetivo de diferir la tributación a la espera de que surja una base imponible negativa o a que transcurran 5 años sin que se hayan generado pérdidas fiscales. Esta minoración genera una **diferencia temporaria imponible** asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal, lo que

conlleva el registro de un **pasivo por impuesto diferido** que revertirá cuando se produzca cualquiera de las dos situaciones descritas anteriormente (generación de bases imponible negativas o transcurso de 5 años sin incurrir en pérdidas fiscales).

Para ambas figuras, es requisito indispensable la **dotación de una reserva indisponible** por el importe de la reducción practicada. En el caso de la reserva de capitalización será indisponible durante 5 años desde la reducción, excepto en el caso de pérdidas contables; y para la reserva de nivelación hasta el período impositivo en el que se obtengan bases negativas o transcurran 5 años sin obtener pérdidas fiscales.

La contabilización de estas reservas atenderá a lo dispuesto en la normativa contable establecida en el PGC o en el PGC Pymes, siendo la cuenta **114. Reservas especiales** la propuesta para su registro.

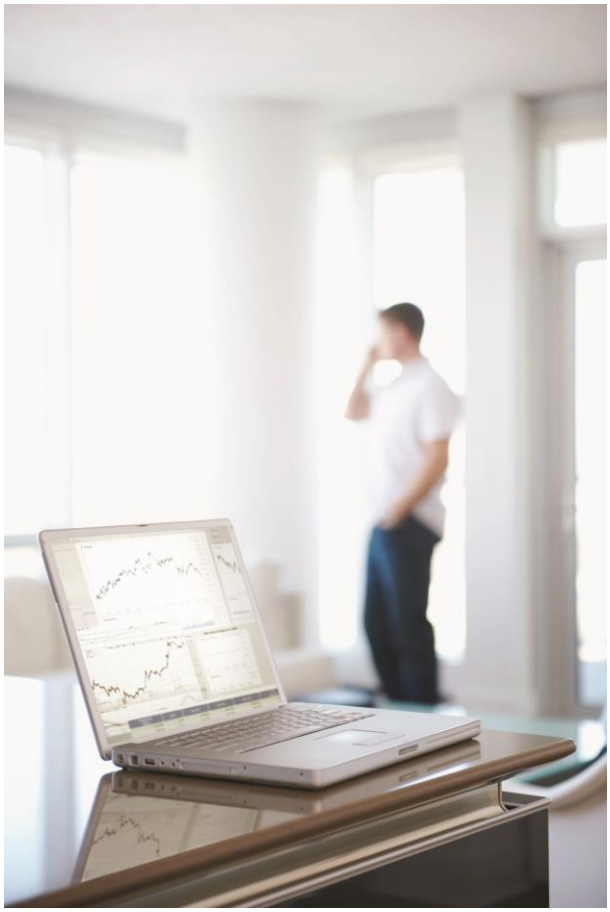

Consulta 2 de contabilidad del BOICAC 106/2016

La consulta 2 versa sobre el tratamiento contable de la contraprestación acordada por la constitución de un **derecho de superficie**.

El caso concreto que se plantea es el de una sociedad propietaria de un terreno sobre el cual se ha constituido un derecho de superficie con un plazo de duración de 15 años y dos prórrogas automáticas de 5 años salvo oposición expresa del superficiario. El contrato incluye contraprestaciones periódicas, fijas y variables y la entrega de una construcción al final del contrato. La consulta versa sobre el **valor contable** de la recepción de la **construcción** como contraprestación y del **plazo** a considerar para imputar los ingresos anuales, teniendo en cuenta que existen dos prórrogas.

El Instituto contesta a esta cuestión haciendo referencia a la consulta 1 del BOICAC nº 96 de diciembre de 2013, en la cual se abordaba el mismo tema.

El **canon variable** originará el reconocimiento de un ingreso anual de conformidad con el principio de devengo.

Dado que el inmueble constituye una parte más de la contraprestación acordada, debe registrarse un activo por el **futuro derecho de propiedad sobre el inmueble** (derecho de crédito a recibir el inmueble) **y el correspondiente ingreso de forma sistemática**, de acuerdo con un criterio financiero. El activo indicado se presentará en el epígrafe "**Deudores comerciales no corrientes**" del balance.

Al finalizar el **plazo** del derecho de superficie, el importe que debería de reflejarse en la contabilidad de la sociedad propietaria del terreno podría asimilarse al valor neto contable de la construcción de la empresa superficiaria en dicha fecha, en el supuesto de que la amortización se calculase en función de la vida económica del activo.

Para determinar el plazo sobre el cuál realizar los cálculos indicados, la consulta hace referencia a la letra h) de la *NRV nº 3. Normas particulares sobre el inmovilizado material del PGC*: el menor entre la vida económica de la construcción y la duración del contrato de arrendamiento (incluido el período de renovación siempre que se evidencie que se va a producir).

Consulta 3 de contabilidad del BOICAC 106/2016

Sobre el tratamiento contable de la **adquisición de acciones propias para cancelar un plan de remuneración con instrumentos de patrimonio neto**, y acerca del registro del correspondiente pago a cuenta del IRPF

El tratamiento contable de este tipo de operaciones queda regulado en la NRV nº 17 del PGC, en la consulta 7 del BOICAC 75 (septiembre 2008) y en la consulta 2 del BOICAC 97 (marzo 2014).

La primera cuestión que se plantea, es determinar si la adquisición de las acciones propias por parte de la sociedad dominante y su posterior entrega a los trabajadores de la filial, afecta a la cuantificación del plan de retribución o si por el contrario, debe tratarse como una operación de autocartera independiente.

En ningún caso la operación expuesta, afectará a la cuantificación de la misma, ya que queda fijada en la fecha del acuerdo de concesión. Tampoco afectará al reconocimiento del gasto de personal (o de la inversión de la filial) y al aumento en el patrimonio neto (en la matriz y en la filial).

En el momento de entrega de las acciones, la diferencia contable entre la partida de patrimonio neto que se cancela y las acciones propias entregadas se **reconocerá con cargo** a las **reservas de la sociedad dominante** de acuerdo con la NRV nº 9.4. del PGC.

Sobre el correspondiente **pago a cuenta del IRPF**, que, al formar parte de la valoración de la operación, hace que la liquidación del plan se realice por un importe neto, es decir, por un número de acciones inferior al previsto para poder atender al ingreso a cuenta (siempre que lo acuerden las partes).

Este acuerdo no afecta ni a la calificación inicial del plan ni al tratamiento contable. Sin embargo, en la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, la dominante reconocerá la correspondiente deuda o entrega de efectivo con cargo al patrimonio neto, lo que implicará un número menor de acciones propias a entregar. Es decir, **no es necesario descontar la estimación del futuro ingreso a cuenta.**

Consulta 4 de contabilidad del BOICAC 106/2016

La consulta de contabilidad número 4 del BOICAC 106 trata sobre la contabilización de los importes que recibe una empresa en concepto de **indemnización** derivados de una **cláusula de indemnidad** en relación con un procedimiento sancionador.

La consultante adquirió varias entidades en 2011, incluyéndose en el contrato de compraventa una **cláusula de indemnidad** como garantía por un procedimiento sancionador iniciado contra una de las sociedades adquiridas, es decir, que en caso de que la sanción fuese definitiva la parte adquiriente no se vería perjudicada por ella y debería ser compensada por la parte vendedora.

Posteriormente la sociedad adquirida, que tenía abierto el procedimiento sancionador, fue absorbida en 2015 por la consultante. En ese mismo año, se dicta sentencia judicial firme confirmando la sanción administrativa, por lo que la sociedad adquirida (vendedora) paga a la adquiriente la indemnización acordada.

A la hora de valorar esta operación, tal y como establece el PGC en el apartado 2.3 de la NRV nº 19, hay que tener en cuenta que formará parte del **coste de la combinación de negocios** el valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones.

La consulta da respuesta al tratamiento contable de esta indemnización de la siguiente manera:

1) **Período de valoración:** Hasta que transcurra un año desde la fecha de adquisición, el adquiriente debe realizar la mejor estimación de los activos identificables y de los pasivos sumidos. Si se identifica una obligación a cargo de la adquirida ocasionada con anterioridad a la adquisición y la cual será indemnizada por el vendedor:
   a) La sociedad adquirida contabilizará en la fecha de adquisición un gasto y la correspondiente provisión
   b) La sociedad adquiriente contabilizará un activo o ajuste en el valor inicial de la contraprestación contingente con cargo o abono a la inversión en instrumentos de patrimonio.

2) **Transcurrido el período de valoración**, la diferencia que pueda surgir entre el cobro estimado y el que efectivamente se recibe se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias: la sociedad adquirida reconocerá un gasto o ingreso por la variación del importe de la provisión estimada, y la sociedad adquiriente reconocerá un gasto o ingreso por la variación del importe de la contraprestación contingente estimada.

3) En el caso que **durante el período de valoración no se hubiera identificado la mejor estimación de la contraprestación** debido a que la **adquirida no hubiera registrado la provisión** correspondiente, este error se subsanará en el ejercicio en el que se advierta de acuerdo con la NRV nº 22: la adquirida registrará la provisión así como el gasto asociado, lo que reducirá sus reservas y por su parte, la adquiriente ajustará el valor de la inversión.

4) En el caso en que se produzca la **fusión** o si la adquiriente formula **cuentas anuales consolidadas**, el tratamiento contable de la operación debe considerar la perspectiva de la nueva entidad que informa. La resolución del procedimiento judicial conllevará que la entidad reconozca un activo y un pasivo por el mismo importe sin afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Consulta 5 de contabilidad del BOICAC 106/2016

Define el tratamiento contable que debe darse a una retribución en especie derivada de la **cesión a los trabajadores de vehículos en régimen de renting.**

Las retribuciones al personal tienen la naturaleza contable de gasto de personal, formando parte de los resultados de explotación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. En este caso, la contrapartida del gasto, será un ingreso por el servicio prestado de renting, que formará parte de la cifra de negocios cuando entre las actividades ordinarias de la empresa se incluya el renting, o de lo contrario se registrará como otros ingresos de explotación.

El IVA repercutido correspondiente se registrará del modo habitual, pero en caso de que el trabajador no abonase dicho importe, se contabilizará como mayor gasto de personal; procediendo del mismo modo si la operación está sujeta a IRPF.

Consulta 6 de contabilidad del BOICAC 106/2016

Sobre el adecuado reflejo contable de la **compra de vehículos por las empresas "rent a car" dedicadas al alquiler y su posterior venta**.

Antes de comentar el contenido de la consulta, es necesario indicar que las entidades "rent a car" (alquiler a corto plazo de automóviles sin conductor) suelen firmar un contrato marco anual con los fabricantes de automóviles, existiendo dos grandes grupos de operaciones:

1) **OPERACIONES "BUY-BACK".** La característica principal de esta operativa es que existe un pacto de recompra a precio fijo otorgado por el fabricante. Además, existen otras características:
   - Limitaciones al uso por las entidades de "rent a car"
   - Transmisiones del riesgo por pérdida o destrucción a las entidades de "rent a car"
   - **Opción de venta para la empresa "rent a car"** y obligación de recompra por el fabricante a precio fijo en función de los meses de utilización del vehículo
   - La entidad "rent a car" tiene en ocasiones la obligación de revender los vehículos.
2) **VEHÍCULOS "RISK". No existe obligación de recompra** y transcurrido un plazo de tiempo estos vehículos son vendidos.

La consulta versa sobre la calificación de los vehículos en cada operación.

VEHÍCULOS "BUY-BACK". La cuestión a dilucidar en este caso es si los vehículos deben ser calificados como **inmovilizado**, si cumplen con los requisitos de la NRV nº14. Ingresos por ventas y prestación de servicios, o si la

operación debe considerarse como un **arrendamiento operativo**.

De acuerdo con el Código de Comercio, es necesario considerar el fondo económico de la operación y no sólo la forma jurídica. Será necesario analizar el fondo de la operación y comprobar si se cumplen los **rasgos asociados a una adquisición de activo.** A tal efecto, el Instituto recuerda que en la consulta 1 del BOICAC nº 99, de septiembre de 2014, acerca del tratamiento contable de la adquisición de un inmueble sometido a una condición, y que explica que tanto la **idea de control** como la **idea de recuperación** son **rasgos** que integran el núcleo de los riesgos y ventajas asociados al elemento patrimonial. En caso de que la empresa se vea privada de alguno de los dos requisitos, no procederá el registro de un activo.

En el caso que nos ocupa, si en el momento inicial se aprecia un **incentivo económico significativo** de la empresa "rent a car" **para ejercitar su opción de venta**, se debería sostener que el fabricante no ha transmitido los riesgos y beneficios significativos del activo, ya que desde el inicio del acuerdo existe evidencia de que se va a interrumpir el uso continuado del activo a lo largo de su vida económica, por lo que el fondo económico de la operación no corresponde con la adquisición de un activo sino con el de un **arrendamiento operativo**.

La determinación de si el incentivo económico es significativo o no, vendrá dada por la comparación del precio de recompra con el del valor de mercado esperado, así como el tiempo hasta que venza el derecho.

Si tras analizar todos los elementos de la operación, cabe calificarla como un arrendamiento operativo, se registrará de acuerdo con lo establecido en la NRV nº8 del PGC. En tal caso, cualquier entrega de efectivo de la empresa "rent a car" por un importe superior al gasto devengado que procedería reconocer en un acuerdo de arrendamiento operativo, se contabilizará como una operación de naturaleza financiera.

VEHÍCULOS RISK. La duda que surge al consultante en este caso, es sobre si los vehículos deben ser calificados como **inmovilizado** hasta el momento de la venta considerando que la compra/venta de vehículos es una operación auxiliar de estas empresas, o si bien deben ser calificados como **existencias** desde el momento en el que se decide su venta.

De manera general, los bienes destinados a ser utilizados de forma duradera en el desarrollo de las actividades de la empresa serán calificados como inmovilizado, mientras que si los bienes están destinados a ser vendidos en el curso normal de la explotación serán calificados como existencias.

En la medida en que el destino de los bienes como inmovilizado carezca de importancia en comparación con la utilidad del propio bien, en términos cualitativos y cuantitativos, deberá atenderse a la verdadera naturaleza de la operación. Es decir, que pese a que los activos destinados a la venta como parte de su actividad comercializadora, sean utilizados mínimamente, siendo su uso irrelevante, se clasificarán como **existencias**. En caso de que este uso no sea irrelevante, se clasificarán como **inmovilizado**.

Reseña del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el PGC, PGC PYMES, NOFCAC, PGC Entidades Sin Fines Lucrativos

El pasado diciembre fue publicado el proyecto de Real decreto de modificación del Plan General de Contabilidad y otras normas contables, que prevé sea de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

Esta modificación está motivada por la necesidad de adaptar a nivel reglamentario las modificaciones introducidas por la *Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas*, mediante la cual se transponía a la norma española las modificaciones en normativa contable de la *Directiva 2013/34/UE*.

Uno de los objetivos básicos de la Directiva es la disminución de las cargas administrativas y burocráticas de las pequeñas empresas, con el fin de mejorar su productividad, armonizando los requerimientos de información a nivel de los Estados miembros, fijando los requerimientos máximos de información que los estados podían requerir.

Si bien, los aspectos claves de la Directiva ya fueron incorporados al marco normativo español por la Ley 22/2015, la norma reglamentaría aclara algunos aspectos que generaron dudas respecto de la forma de aplicación, en el momento de su publicación.

El proyecto de Real decreto **modifica**:

- El Plan General de Contabilidad aprobado por *Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre*,
- El Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por *Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre*,
- Las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por *Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre*, y
- Las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el *Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.*

Estructurándose en tres bloques:

1) Simplificación de las obligaciones contables de las PYMES.
2) Cambio en los criterios de Registro y Valoración, para todo tipo de empresas en lo que atañe al inmovilizado intangible.
3) Revisión de las NFCAC en supuestos de dispensa y exclusión en la obligación de consolidar

Los cambios que se aprueban se pueden resumir en:

1) Se simplifican las obligaciones contables de las pequeñas empresas:
   i) Eliminando el **estado de cambios en el patrimonio neto**, tanto en las que utilicen el modelo abreviado del PGC como para los sujetos contables que opten por aplicar el modelo PGC-Pymes,
   ii) Reduciendo las **indicaciones a incluir en la memoria de las cuentas anuales**, de forma que los requerimientos de información en la memoria diseminados en varias normas de naturaleza no estrictamente contable dejan de ser obligatorios para las pequeñas empresas, a excepción de los previstos en la legislación tributaria para los exclusivos fines de la recaudación de impuestos. Por ello, en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 ya no será obligatorio, entre otras, incluir la información sobre el plazo de pago a proveedores exigida por la *Disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio*. Ahora bien, esto no obsta a que existiendo previsión legal para ello deba proporcionarse a socios y a terceros la información que se elimina de la memoria, o cualesquiera otras informaciones de índole diferente, en un documento idóneo y separado de las cuentas anuales.

A estos efectos, las principales modificaciones en la información a incluir en la memoria de las cuentas anuales son:

a) Se suprime el antiguo punto 3. Aplicación del resultado.
b) Se simplifican la información ofrecida en los puntos de Activos financieros, pasivos financieros, fondos propios y situación fiscal. Aunque esta última va ser importantísima porque contendrá todas las obligaciones de información que desde el punto de vista fiscal se establecen por la legislación fiscal, como por ejemplo las Bases imponibles negativas pendientes de compensar, la reserva por capitalización, la reserva por nivelación, etc.
c) Se eliminan los puntos sobre ingresos y gastos, y subvenciones, donaciones y legados.
d) Se amplía el punto sobre otra información.

Una modificación importante a destacar, es la ampliación del ámbito de aplicación del PGC-Pymes. A tal efecto, para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, los límites de total activo, importe neto de la cifra de negocios y número de trabajadores se igualan con los previstos para elaborar modelo abreviado de balance y memoria.

En consecuencia, **podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes todas las empresas**, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, **que durante dos ejercicios consecutivos reúnan**, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, **al menos dos de las circunstancias siguientes:**

a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones euros.
b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

2) Respecto a los **criterios de registro y valoración**, la **única modificación** que se ha incluido, para todo tipo de empresas, es la que se refiere a **activos intangibles**, especialmente el **fondo de comercio**.
Se ha considerado necesario revisar el tratamiento contable del Fondo de Comercio para la gran mayoría de las sociedades. La Directiva, exige amortizar los inmovilizados intangibles en su vida útil, de esta manera, implícitamente está calificando estos elementos patrimoniales, como elementos con vida útil definida, a diferencia de cómo se estaba tratando hasta ahora. Además, especifica que el fondo de comercio y los gastos de desarrollo son los únicos inmovilizados intangibles, en los que en casos excepcionales, pueden surgir dudas a la hora de estimar su vida útil, en tal caso, la empresa deberá seguir el plazo legal máximo que estime cada Estado Miembro, que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 10 años

Comentar que, con respecto a la **amortización del fondo de comercio, a partir del 1 de enero de 2016**, el proyecto de Real de Decreto establece **dos procedimientos** para empezar a registrar su **contabilización**:

- **Procedimiento 1:** A partir del inicio del primer ejercicio en que resulte de aplicación el presente Real Decreto (1 de Enero de 2016), el valor en libros del fondo de comercio existente al cierre del periodo anterior y de los elementos inmovilizado que se hubieran calificado como intangibles de vida útil indefinida se amortizarán de forma prospectiva siguiendo los nuevos criterios aprobados por el presente real decreto. Las cuotas de amortización se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- **Procedimiento 2:** No obstante lo indicado en el apartado anterior, en relación con el fondo de comercio, se podrá optar por amortizar su importe con cargo a reservas siguiendo un criterio lineal de recuperación y una vida útil de diez años a contar desde la fecha de adquisición. En su caso, el valor en libros del fondo de comercio que subsista se seguirá amortizando de manera lineal a partir de esa fecha en el periodo de tiempo que reste hasta completar el plazo de diez años.

La reserva por fondo de comercio se reclasificará a las reservas voluntarias de la sociedad en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado en el activo del balance.

3) Por último se realiza una breve **revisión de las NFCAC** sobre los **supuestos de dispensa y exclusión de la obligación de consolidar**, el tratamiento del **fondo de comercio de consolidación y** algunas **mejoras técnicas**.
La Directiva introduce un cambio en la exención por razón de tamaño que se aplicará a los grupos pequeños, es decir, los que se formulan con balance y memoria abreviados y que supondrá la no integración en las cuentas anuales consolidadas de estas sociedades, consideradas una a una, por lo que una sociedad que formule en formato abreviado, quedará fuera del perímetro de consolidación. La Directiva establece que, las entidades de interés público estarán, en todo caso, sujetas a la obligación de consolidar, por lo que no se ven afectadas por la exención por razón de tamaño.

Por último, en la disposición adicional única, se regula el cambio de calificación contable de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que a partir del 1 de enero de 2016, todos los derechos adquiridos, tanto los destinados a cancelar obligaciones como los que se mantengan con el propósito de ser vendidos, lucirán en el epígrafe de existencias.

En cuanto a la Auditoría, se incorpora un nuevo *artículo (95 bis) en el Reglamento de Auditoría de Cuentas*, para desarrollar el procedimiento sancionador abreviado previsto en el *artículo 69.5 de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas (D.F. 1ª).*

El proyecto reordena y compila la información a incluir en el modelo de memoria "normal", teniendo que destacar la incorporación de información detallada en los diversos apartados de la memoria, y en especial en lo referente a las hipótesis y criterios utilizados por la realización de las estimaciones, la valoración de riesgos, el cálculo del valor de los activos y pasivos, y de los aspectos críticos de valoración y estimación de la incertidumbre.

FISCAL

1.- Los miembros del grupo familiar sin participación en la sociedad pueden cumplir el requisito de ejercer funciones de dirección

2.- Sábados inhábiles en plazos administrativos

3.- El derecho a deducir el IVA prevalece sobre la obligación de cumplimiento de requisitos formales

4.- La posibilidad de repercutir IBI al vendedor de un inmueble por la parte del año no transcurrida en el momento de la venta

5.- Inexistencia de actividad económica de arrendamiento de inmuebles en IP/ISD cuando las tareas propias de la actividad no las realiza un empleado sino que se externalizan (a diferencia de lo que sucede a efectos de IS).

6.- Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias en la Ley Foral General Tributaria

7.- Plazo de actuaciones inspectoras en la Ley Foral General Tributaria

8.- Fin del plazo para el Pago a Cuenta en el Impuesto sobre Sociedades 2016

9.- Deducción por Inversiones en Producciones Cinematográficas y Series Audiovisuales en el Impuesto de Sociedades

10.- Movilidad Internacional del Capital Humano. Exenciones sobre el IRPF

11.- Consulta Dirección General de Tributos. Normativa LIRPF, Ley 35/2006, artículo 30.2.2ª.

12.- Consulta Dirección General de Tributos. Normativa LIS Ley 27/2014, de 27 de noviembre, art. 7

Los miembros del grupo familiar sin participación en la sociedad pueden cumplir el requisito de ejercer funciones de dirección

El Tribunal Supremo ha zanjado recientemente una polémica que afectaba a la aplicación de la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones relativa a la transmisión de participaciones en una sociedad titular de un negocio familiar. Y lo ha hecho, fundamentalmente, a través de una sentencia de 26 de mayo de 2016, que resuelve un recurso de casación para unificación de doctrina (aunque existen, en idéntico sentido, otra sentencia de la misma fecha y una previa del día 12 del mismo mes).

Conviene recordar con carácter previo que **la aplicación del incentivo exige**, por un lado, **que el sujeto pasivo tenga a título individual al menos un 5 por 100 de participación o conjuntamente con su grupo familiar**, esto es, con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales, por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado (en algunas comunidades autónomas, como Aragón, se incrementa hasta el tercer grado**), al menos un 20 por 100**; y, por otro, **que el sujeto pasivo o una persona que pertenezca al grupo familiar realice funciones de dirección en la sociedad, percibiendo por ello más de la mitad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas**. Se plantea pues la duda sobre si es exigible a quien realiza funciones de dirección que, además, ostente al menos una participación, o si basta con que el requisito de participación se cumpla a nivel del grupo familiar.

En la citada sentencia, el TS se inclina por la segunda opción, declarando que, para la aplicación del incentivo fiscal, no es preciso que quien desempeña funciones de dirección en una sociedad, sea titular a su vez de, al menos, una participación en aquélla, siempre y cuando los requisitos de participación previstos por la Ley se cumplan por el grupo familiar a que dicha persona pertenece.

El fallo se fundamenta principalmente en la finalidad del incentivo, que es facilitar la transmisión mortis causa de negocios familiares, evitando en la medida de lo posible que la fiscalidad de la citada transmisión pueda poner en peligro la continuidad de la empresa. Concluye el Tribunal que la única interpretación que se alinea con la finalidad de la norma es aquella según la cual no sería preciso que quien cumple el requisito de ejercicio de funciones de dirección, tenga además participación, si el requisito relativo a la participación se cumple por el resto de miembros del grupo familiar.

La cuestión no era pacífica. No en vano, diversos Tribunales Superiores de Justicia de diferentes comunidades autónomas habían evacuado sentencias diametralmente opuestas en sus conclusiones. Por su parte, la Administración había venido defendiendo tradicionalmente una postura contraria a la ahora sostenida por el Tribunal Supremo. No obstante, el hecho de que sean ya tres las sentencias del Tribunal Supremo que zanjan la cuestión en el sentido apuntado, incluyendo la resolución de un recurso de casación para unificación de doctrina, debería servir para cambiar el criterio aplicado hasta ahora por los órganos de aplicación de los tributos.

Sábados inhábiles en plazos administrativos

La Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común introdujo como novedad **(Art. 30.2)** la consideración de los sábados como días inhábiles a efectos de los plazos que obligan a las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los particulares interesados en éstos.

Dicha Ley fue publicada en el BOE nº 236, de 2 de octubre de 2015 y entra en vigor una vez haya transcurrido UN AÑO desde su publicación, es decir, **el próximo 2 de octubre de 2016.**

Por tanto, a partir de dicha fecha, el cómputo de los plazos administrativos deberá calcularse con exclusión no sólo de los domingos y festivos, sino también de los sábados. Se homologa así el cómputo de los plazos administrativos con el de los judiciales, en lo que se refiere a la exclusión de los sábados.

El derecho a deducir el IVA prevalece sobre la obligación de cumplimiento de requisitos formales

El 15 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia C-516/2014, resuelve una cuestión prejudicial sobre la denegación por parte de la Administración fiscal de Portugal del derecho a la deducción del IVA soportado por falta de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación nacional e interpreta el artículo 226 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

En la citada sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, declara que **la Administración tributaria no puede negar el derecho a la deducción del IVA basándose únicamente en que una factura incumple los requisitos exigidos** por el artículo 226, puntos 6 y 7, de la Directiva 2006/112 si tiene a su disposición toda la información necesaria para verificar que se cumplen los requisitos materiales para ejercitar ese derecho. A este respecto, el examen que debe efectuar la Administración tributaria no puede tener por objeto exclusivamente la factura de que se trate, sino que debe tener en cuenta además la información complementaria aportada por el sujeto pasivo. Lo confirma el artículo 219 de la Directiva 2006/112, a cuyo tenor se asimilará a una factura cualquier documento o mensaje rectificativo que modifique y haga referencia expresa e inequívoca a la factura principal.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mantiene la línea de su reiterada jurisprudencia declarando una vez más la supremacía del derecho de los sujetos pasivos a deducir del IVA del que son deudores el IVA soportado por los bienes adquiridos y los servicios recibidos. Dicho derecho a la deducción forma parte del mecanismo del IVA y que, en principio no puede ser objeto de limitación. El Tribunal de Justicia ha declarado que el principio fundamental de neutralidad del IVA exige que se conceda la deducción del IVA soportado si se cumplen los requisitos materiales, aun cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales. De hecho, en esta misma fecha, 5 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia C-518/2014, reitera el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto.

El artículo 97 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que *"Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho"*, esto es, la correspondiente factura. Sin embargo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y las dos sentencias apuntadas anteriormente, la Administración tributaria española no puede impedir a un contribuyente el derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios, pese al defectuoso cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el legislador para la emisión de factura según el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, e incluso ante el incumplimiento total de aquéllos; siempre y cuando, la Administración tributaria tenga a su disposición toda la información necesaria para verificar que se cumplen los requisitos materiales para ejercitar ese derecho.

Cambio de criterio del TS sobre la repercusión del IBI en una compraventa de inmueble

Hasta ahora, si nada se decía en las compraventas de inmuebles, el IBI del año de la venta era asumido por el vendedor. Este criterio tradicional se basaba en que el IBI se devenga el día 1 de enero y en ese momento el propietario del inmueble era siempre el vendedor.

Sin embargo, **el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de junio de 2016, ha cambiado de criterio**, pasando a concluir que, si en la escritura no se hace mención expresa sobre quién debe hacerse cargo del coste que representa el IBI, el transmitente tiene derecho a exigir al adquirente la parte proporcional del impuesto por los días del año todavía no transcurridos.

Este cambio jurisprudencial se fundamenta en una nueva interpretación del *artículo 63.2 de la Ley de Haciendas Locales*, según el cual la condición del sujeto pasivo se regula "sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común". A la vista del tenor literal de dicho precepto, considera el TS que, dado que se prevé la posibilidad de repercutir el tributo, debe interpretarse que dicha posibilidad cabe, salvo pacto en contrario.

Por su parte, la remisión a las normas de derecho común se interpreta conforme al sentido de los artículos 1445 y siguientes del Código Civil, según los cuales la parte compradora debe considerarse propietaria desde el momento de la entrega. Así pues, el adquirente debe asumir el coste de la cuota anual del IBI en proporción al tiempo que reste hasta la finalización del periodo impositivo (31 de diciembre).

En definitiva, conviene extraer **dos conclusiones** de la sentencia del Tribunal Supremo comentada:

- **En función de cuál sea el papel asumido en la compraventa**, convendrá o no introducir una cláusula expresa en el contrato excluyendo la posibilidad del vendedor de repercutir la parte proporcional del tributo al vendedor.

- **Aquéllos que hayan transmitido algún inmueble en los últimos 5 años también podrán plantearse la posibilidad de reclamar al comprador** la parte que corresponda de la cuota de IBI del año de la venta, siempre y cuando el contrato no hubiese previsto de forma expresa la exclusión de su derecho de repercusión.

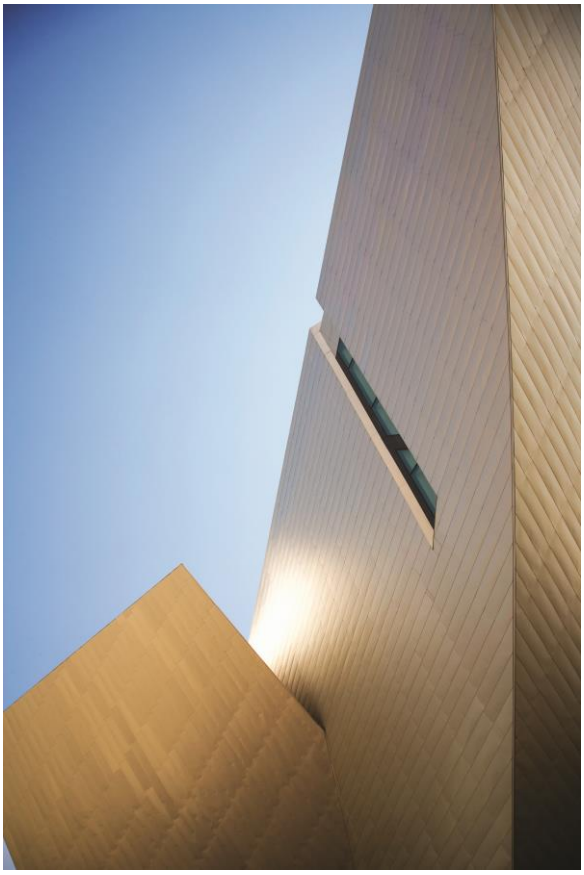

Diferente interpretación del concepto de actividad económica a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF

Tras la entrada en vigor el pasado día 1 de enero de 2015 de la nueva **Ley del Impuesto sobre Sociedades**, **la DGT** en contestación a consultas como la V0660-16 **ha concluido**, en relación con la **actividad de arrendamiento de inmuebles**, que en el ámbito de dicho impuesto debe tenerse en cuenta la autonomía del concepto de actividad económica frente al mismo concepto regulado por otras figuras impositivas como el IRPF o el IP.

Así, la DGT considera que el concepto de actividad económica en el IS debe interpretarse a la luz del funcionamiento empresarial, pudiendo diferir esta interpretación de la que se realice en el ámbito del IRPF, al perseguir ambos impuestos finalidades diferentes.

Bajo esta premisa, la DGT ha afirmado que la realidad económica pone de manifiesto situaciones empresariales en las que una sociedad posee un patrimonio inmobiliario relevante para cuya gestión resulta más eficiente económicamente la subcontratación de los servicios de un profesional especializado ajeno a la empresa. En estos casos, se puede entender, aunque no exista persona contratada, que existe una actividad económica de arrendamiento de inmuebles.

Ahora bien, se desprende también del texto de la consulta que ello será así siempre y cuando el volumen de actividad existente en la sociedad justifique la contratación de una persona a jornada completa, aunque se opte, como decimos, por externalizar dichos servicios.

Pues bien, habiendo sido consultada la DGT sobre la aplicación de este criterio en el ámbito del IRPF e IP, el órgano administrativo, en contestación a consulta V1999-16, ha concluido que, dado que el IS grava una manifestación distinta de actividad económica y desde una perspectiva diferente a la del IP o IRPF, el criterio vigente en aquél impuesto no rige para estos últimos, siendo en este caso requisito necesario -aunque no suficiente- el contar con una persona contratada a jornada completa.

Si bien es cierto que el *artículo 5 de la LIS* no tiene el mismo tenor literal que el *artículo 27 de la LIRPF* y que ambas normas gravan una manifestación distinta de la actividad económica, no lo es menos que esta interpretación puede llevar a situaciones absurdas, en la medida en que actividades idénticas tendrían la consideración de económicas en unos casos y meramente patrimoniales en otros por el simple hecho de realizarse a título individual o a través de una sociedad.

En nuestra opinión, resulta menos riguroso el criterio a efectos de IS, en la medida en que se separa de la literalidad de la norma. Por ello, no es descabellado pensar que la DGT vaya, finalmente, a desdecirse (tal y como sucedió, por ejemplo, con la problemática relativa a la posibilidad de considerar los requisitos de persona y local, antes de la reforma del Impuesto sobre Sociedades, a nivel de grupo mercantil) y acabe exigiendo, también en dicho Impuesto, una persona contratada a jornada completa, como requisito sine qua non para considerar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica.

Modificaciones en el régimen de pagos fraccionados

El pasado 30 de septiembre se aprobó y publicó en el BOE el *Real Decreto-Ley 2/2016 por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público*. El referido texto legal introduce **modificaciones en el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades**, si bien dichas modificaciones afectan, exclusivamente, a sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo sea al menos de 10 millones de euros y que, adicionalmente, declaren el pago fraccionado en función de la base imponible obtenida entre el inicio y el fin del periodo impositivo del pago fraccionado. Se trata, concretamente, de dos medidas:

a) La introducción de un **pago fraccionado mínimo, equivalente al 23%** (25%, para entidades financieras y entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos) del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias, generado desde el inicio hasta el fin del periodo impositivo del pago fraccionado correspondiente (31 de marzo, 30 de septiembre o 30 de noviembre).
No se tienen en cuenta a estos efectos los ingresos derivados de quitas y esperas consecuencia de acuerdos de acreedores del contribuyente, cuando no deban integrarse en la base imponible del contribuyente. Y lo mismo cabe decir en cuanto a los ingresos derivados de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos.

También conviene recordar que determinadas entidades quedan excluidas de la aplicación del pago fraccionado mínimo. Es el caso, por ejemplo, de las entidades parcialmente exentas, en cuanto a la parte de su resultado contable que quede excluido de gravamen, de la entidades sin fines lucrativos acogidas al régimen especial de la *Ley 49/2002*, de los fondos de inversión, de las SICAV's (cuando cumplan determinados requisitos en cuanto al número de accionistas), o de los fondos de pensiones.

b) La **elevación del tipo del pago fraccionado** a diecinueve veinteavas partes del tipo aplicable en cada caso, redondeado por exceso. Ello, en el supuesto de aplicación del tipo general (25 por 100), supone un tipo impositivo para el pago a cuenta del 24 por 100.

Resta decir que, dado que las referidas medidas se han introducido a través de un Real Decreto-Ley, éstas tienen carácter provisional hasta el momento de su convalidación por el Congreso de los Diputados.

Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias en la Ley Foral General Tributaria

La *Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias* modificó la *Ley Foral 13/2000 General Tributaria* añadiendo un nuevo artículo 105 bis que establece la obligatoriedad de la publicación periódica de los **listados de deudores a la Hacienda de Navarra** cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que el importe total de las deudas supere **250.000 €.**
- Que las deudas no hubiesen sido satisfechas en el plazo de ingreso voluntario.
- Que las deudas no se encuentren aplazadas o suspendidas.

Los requisitos exigidos serán tenidos en cuenta a fecha 31 de diciembre del año anterior al acuerdo de publicación por lo que **el primer listado será el referido a 31.12.2016**.

Plazo de actuaciones inspectoras en la Ley Foral General Tributaria

La mencionada ley ha introducido también importantes novedades en cuento al **plazo máximo de las actuaciones inspectoras** que recordamos a continuación:

- 18 meses con carácter general, frente a los 12 meses previstos anteriormente.
- 27 meses cuando la cifra de negocio del obligado tributario sea igual o superior a la requerida para auditar cuentas; cuando el obligado tributario esté integrado en un grupo en régimen de consolidación fiscal en el IS o en régimen de grupo de entidades en el IVA.

Fin del plazo para el Pago a Cuenta en el Impuesto sobre Sociedades 2016

Próximamente finaliza el plazo para la presentación de la declaración-liquidación del pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades 2016.

Según normativa foral, se establece un único plazo anual de presentación: Del 1 al 20 de octubre.

Modelo: Declaración: **S-91** / Carta de pago: **720**

Determinación del importe del pago a cuenta:

Modalidad Primera.

La que resulte de aplicar el **30 por 100 sobre la cuota efectiva correspondiente al último período impositivo cerrado (IS 2015)**. A estos efectos se entenderá por cuota efectiva la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones, bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta practicadas al sujeto pasivo y correspondientes a dicho período.

Modalidad Segunda.

La que resulte de aplicar el **20 por 100 a la base imponible del período de los nueve primeros meses de cada año natural**, determinada según las normas de esta Ley Foral.

Deducción por Inversiones en Producciones Cinematográficas y Series Audiovisuales en el Impuesto de Sociedades

Los nuevos incentivos fiscales a la producción cinematográfica y audiovisual han incrementado el número de rodajes y la implantación de productoras, nacionales y extranjeras, en la Comunidad Foral de Navarra.

Se recuerdan a continuación los aspectos más significativos previstos en el *artículo 70 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades*:

- Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una **deducción del 35 por 100**. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor **hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.**

- En el supuesto de una coproducción, los importes señalados se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

- Los productores que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una **deducción del 35 por 100** de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

- **El importe de las deducciones** reguladas en este artículo conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente por cada largometraje cinematográfico u obra audiovisual **no podrá superar el 50 por 100 de su coste de producción**, **excepto** que se trate de una **producción** transfronteriza **financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea** y en la que participen **productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea**, en cuyo caso **no podrá superar el 60 por ciento del coste de producción**.

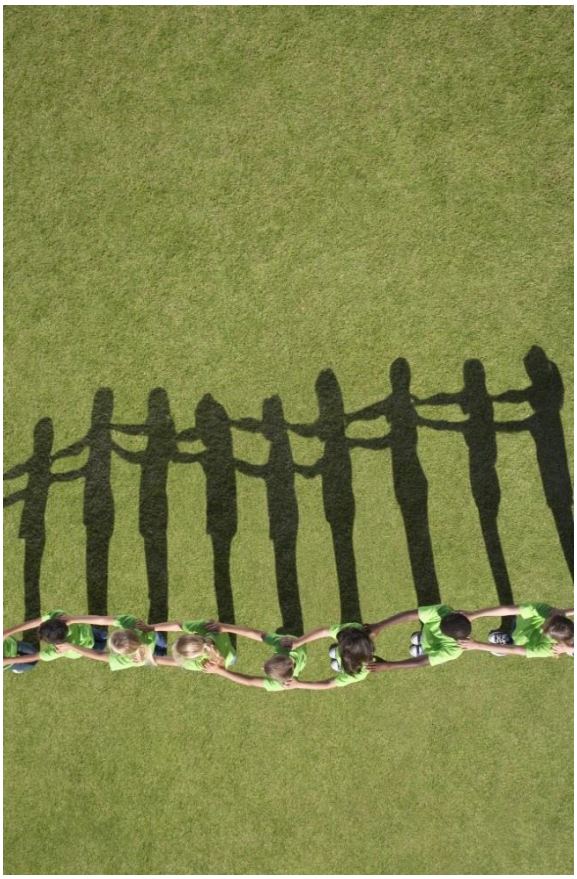

Movilidad Internacional del Capital Humano. Exenciones sobre el IRPF

La internacionalización de las empresas constituye una decisión empresarial estratégica de creciente importancia, siendo una de sus principales implicaciones la **movilidad internacional del capital humano.**

Les recordamos los incentivos fiscales existentes en la actualidad, orientados a favorecer los desplazamientos de los empleados de las empresas españolas al extranjero (siempre que estos mantengan su residencia fiscal en España).

Exención de hasta 30.000 euros para rendimientos obtenidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.

El *artículo 7.n) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* establece que estarán exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1º. Que dichos trabajos exijan el desplazamiento al extranjero del trabajador en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la persona desplazada. La empresa o entidad empleadora referida deberá ser residente en España.

2º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el **límite máximo de 30.000 euros anuales.**

En el caso de desplazamientos al extranjero para la ejecución de **trabajos en una empresa que mantiene una vinculación con la empresa española** debe cumplirse, además, el **requisito de que los servicios prestados produzcan una ventaja o utilidad en el destinatario de los mismos**.

En este sentido, debe aclararse que la **carga de la prueba** de dicha ventaja o utilidad, con las dificultades que ello conlleva, corresponde siempre al administrado.

Diversas sentencias vienen estimando que la aplicación de la exención será posible en los servicios intragrupo siempre y cuando se demuestre que el beneficio de los servicios prestados redunda en favor de la empresa extranjera y se genera un **"interés económico"** o, dicho de otro modo, cuando, en circunstancias comparables, una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente dichos servicios.

Régimen de Excesos por Desplazamientos al Extranjero.

El *artículo 8.A.3.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* establece que estará exento el exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

La Administración tributaria exige que se trate de un desplazamiento con voluntad de permanencia, que implique por tanto un **cambio de centro de trabajo** en los términos del *artículo 40 del Estatuto del Trabajador*.

Consulta Dirección General de Tributos. Normativa LIRPF, Ley 35/2006, artículo 30.2.2ª

Núm. consulta V1677-16
Normativa LIRPF, Ley 35/2006, artículo 30.2.2ª.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante desarrolla una **actividad empresarial** determinando el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al **método de estimación directa simplificada**.
Se consulta si tiene la **consideración de gasto deducible la retribución que satisface a su cónyuge por el trabajo que desempeña en la actividad.**

CONTESTACIÓN

El *artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF -, recoge las reglas generales para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa, remitiendo a las normas del Impuesto sobre Sociedades.
Junto a las reglas generales del artículo 28, el apartado 2 del artículo 30 recoge unas normas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, estableciendo la 2ª de estas reglas especiales que *"cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios".*
El requisito de afiliación al *"régimen correspondiente de la Seguridad Social"* hay que entenderlo referido al Régimen General, o a aquellos regímenes especiales aplicables a determinados sectores de trabajadores por cuenta ajena: el Agrario, el de Trabajadores del mar, el de Empleados de hogar, etc.; es decir, que **la afiliación a la Seguridad Social deberá realizarse a través del régimen que como trabajador por cuenta ajena le corresponda**, no siendo válida la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ya que éste no permite la afiliación de asalariados.
En este punto, cabe señalar que el *Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre*, (BOE de 31 de octubre), en sentido similar a lo establecido en el *artículo 1.3.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre*, (BOE de 24 de octubre), establece en su artículo 12.1 que *"... no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo"*.
La <u>posibilidad de que la Seguridad Social pudiera no admitir la afiliación del cónyuge o</u>

hijos menores al Régimen General, rechazando por escrito la solicitud e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ha llevado a este Centro directivo a interpretar en dicho supuesto que **si el titular de la actividad puede probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral** y se cumplen los restantes requisitos del mencionado artículo 30, en tales casos **las retribuciones al cónyuge o hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible**.

En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo, rendimientos que estarán sometidos a la retención por el titular de la actividad económica. Esta doble calificación procede hacerla extensible también a las cotizaciones al Régimen de Autónomos correspondientes al cónyuge, en cuanto fueran satisfechas por el titular de la actividad.

Completando lo anterior, cabe indicar que **si** de acuerdo con lo expuesto **las retribuciones al cónyuge o hijos menores no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del *artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

Consulta Dirección General de Tributos. Normativa LIS Ley 27/2014, de 27 de noviembre, art. 7

Núm. consulta V1342-16

Normativa LIS Ley 27/2014, de 27 de noviembre, art. 7

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante es una **sociedad civil que se constituyó en escritura pública** y tiene por objeto la administración y explotación de varias fincas, la construcción de edificaciones sobre las mismas y la venta y/o arrendamiento o explotación directa de los locales y viviendas construidos. **La única actividad que ha desarrollado desde su constitución es la de arrendamiento de inmuebles urbanos**.

Si la entidad consultante es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades a partir de 1 de enero de 2016.

CONTESTACIÓN

El *artículo 7.1.a) la Ley 27/2014, de 27 de noviembre* (BOE de 28 de noviembre), *del Impuesto sobre Sociedades* (en adelante LIS), establece que:

"Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.".

De esta forma se incorporan unos nuevos contribuyentes al Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 1 de enero de 2016, en que todas las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas.

Al margen de la discusión doctrinal que pueda plantear esta cuestión, lo cierto es que en el tráfico jurídico existen sociedades civiles que actúan como tales frente a terceros y también frente a la Hacienda Pública, no siendo pocos los casos en que la jurisprudencia ha admitido esta realidad en los distintos ámbitos jurídicos. Cabe concluir, por tanto, que el artículo 7.1.a) de la LIS al configurar la figura del contribuyente del Impuesto sobre Sociedades está aludiendo a esta realidad, haciendo abstracción de la dogmática doctrinal suscitada en torno a la personalidad jurídica de este tipo de entidades.

Cabe indicarse, por tanto, que, **a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica**, por

cuanto, de otra manera, no cabría hablar de *"persona jurídica".* Por otra parte, la inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida. Por ello resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

En relación con la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 1669 del Código Civil*, **la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos**. La sociedad civil requiere, por tanto, una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, **a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado**, siempre que este último caso, dicho documento se haya **aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad**, de acuerdo con el *artículo 24.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades **requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil**. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

En el presente caso, la entidad consultante es una sociedad civil que tiene personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, puesto que se constituyó mediante escritura pública que debió presentar ante la Administración tributaria para la obtención de número de identificación fiscal. Adicionalmente, la entidad consultante desarrolla una actividad de alquiler de inmuebles, por lo que su actividad no se encuentra excluida del ámbito mercantil, con independencia de que se cumpla o no la definición de actividad económica prevista en la LIS, en su artículo 5.1 Por lo tanto**, la entidad consultante, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el *apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- Nueva ISO 37001 contra el soborno

2.- Nombramiento voluntario de auditor

3.- Depósito cuentas anuales de sociedad en concurso y en fase de liquidación

4.- Competencia: Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

5.- Responsabilidad del socio único por deudas sociales

6.- El TC declara nulas algunas de las tasas judiciales a personas jurídicas

7.- Existe establecimiento permanente cuando se utiliza una filial y un "call center" en Francia para la venta de productos a clientes españoles

Nueva ISO 37001 contra el soborno

La nueva norma ISO 37001, que próximamente se publicará de forma oficial, establece un modo de gestión de la empresa dirigido a evitar el soborno en todas sus modalidades, recogiendo buenas prácticas para la prevención, detección y respuesta ante el soborno, tanto en el sector público como privado.

Según un estudio de Transparencia Internacional, un 27% de 3.000 empresarios encuestados informaron de que habían perdido negocios debido a los sobornos por parte de sus competidores.

Estos son algunos de los daños causados por el soborno a los países, organizaciones y/o individuos:

- Disminuye el crecimiento económico
- Desalienta la inversión
- Margina y restringe los mercados globales
- Erosiona el apoyo a la ayuda económica
- Supone una carga económica
- Reduce el nivel de vida de las personas

La norma ISO 37001 está diseñada para ayudar implementar un sistema de gestión anti-soborno en una organización, especificando una serie de medidas que la organización debería implementar para ayudar a prevenir, detectar y abordar el soborno. Además proporciona orientación en relación con la aplicación del mismo y consta de una estructura similar a la de las ISO 19600 y 27000.

El soborno es un riesgo comercial significativo en muchos países y sectores. Puede ir desde el pago a un oficial de policía en una multa por exceso de velocidad hasta pagos para ganar un contrato importante. Esta norma busca erradicar estas prácticas en las organizaciones que implementen este sistema.

Según estimaciones del Banco Mundial, anualmente se paga más de 1 trillón de dólares en sobornos. En muchos casos, se tolera como una parte necesaria para "conseguir el negocio" o "eludir los trámites burocráticos".

La norma contiene, una serie de medidas y controles reconocidos internacionalmente como buenas prácticas, constituyendo una ayuda a la hora de diseñar el sistema.

A diferencia de las otras normas sobre cumplimiento, esta ISO es bastante específica, definiendo pautas concretas de actuación.

Además, a diferencia de la ISO 19600, la ISO 37001 es una norma de requisitos tipo A, por tanto es certificable.

La norma ISO 37001 está diseñada para ser aplicable a todo tipo de organizaciones, pequeñas, medianas y grandes, tanto en el sector público como privado o sin fines de lucro. Es una herramienta flexible que puede adaptarse en función del tamaño, la naturaleza de la organización y el riesgo de soborno al que se enfrenta.

Como la norma ISO 19600, es un sistema que permite su implementación en conexión con los otros sistemas ISO como las normas ISO 9001, ISO 14001, ISO 27001, ISO 26001, ISM, etc.

Como el soborno y la corrupción pueden tener distintas definiciones legales según los países, la norma no proporciona ninguna definición concreta de soborno. No obstante, proporciona guías acerca de lo que se entiende internacionalmente por soborno para que se pueda entender su intención y alcance:

El término “soborno” se utiliza para referirse a la oferta, promesa, entrega, aceptación o solicitud de una ventaja indebida de cualquier valor (que puede ser de naturaleza financiera o no financiera), directa o indirectamente, y sea cual sea la ubicación del hecho, en violación de la ley aplicable, tanto como incentivo como recompensa para una persona que actúe, o deje de actuar, en relación con el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas.

En particular, se contemplan los siguientes modos de soborno:

- El soborno en el sector público, privado y sectores sin ánimo de lucro.
- Soborno de terceros por parte de la organización.
- Soborno de terceros por parte del personal de la organización que actúe en nombre de la organización o en su beneficio.
- Soborno de terceros por parte de socios o colaboradores de la organización que actúan en nombre de la misma o en su beneficio.
- El soborno de la propia organización por parte de terceros.
- El soborno del personal de la organización en relación con las actividades de la misma por parte de terceros.
- El soborno de socios o colaboradores de negocios de la organización por parte de terceros en relación con las actividades de la misma.
- El soborno directo e indirecto (por ejemplo, un soborno ofrecido o aceptado a través o por un tercero).

Norma ISO contra soborno: medidas y controles

La norma establece una serie de medidas y controles que tratan de prevenir, detectar y evitar el soborno, como:

i. Políticas, procedimientos y controles contra el soborno en la organización (tanto en caso de sobornos a terceros como en el caso de sobornos desde terceros).
ii. El liderazgo, compromiso, responsabilidad y ejemplo de la alta dirección.
iii. El control desde la alta dirección (mediante sistemas adecuados de reporte e investigación y canalizando dicho reporte a través de una persona o función encargada, que es conveniente que coincida con la función de cumplimiento de la norma ISO 19600).
iv. Un Plan de Formación adecuado.
v. Un análisis de riesgos
vi. Procesos de diligencia debida sobre proyectos y sobre colaboradores de negocio externos

vii. Mecanismos de reporte, monitorización de la efectividad del sistema, investigación de incidentes y de revisión de las políticas.

viii. Procedimientos de tratamiento de incidencias o no conformidades, acciones correctoras y mejora continua.

La norma está estructurada conceptualmente de forma similar a la 19600.

Parte del contexto empresarial y define el alcance del sistema, analiza riesgos de cometer soborno y establece políticas que los mitiguen. Para la implantación, establece sistemas de comunicación y formación.

Las políticas derivan en procedimientos medibles (mediante indicadores de cumplimiento) y auditables, que sean susceptibles de mejora continua.

Se recomienda disponer de una posición similar a la función de cumplimiento de la norma 19600 y de sistemas de reporte e investigación protegidos.

Se destaca la importancia de "predicar con el ejemplo" de la alta dirección y de revisar y mejorar el sistema de modo continuo, asimismo con su impulso, y se definen los procesos de "diligencia debida" sobre colaboradores, en el sentido que ellos deben seguir también las directrices establecidas para la organización principal.

La norma tiene por objeto uno de los delitos tipificados en el Código Penal español como susceptible de responsabilidad penal de la persona jurídica.

La percepción y la tipificación legal del soborno no son las mismas en todos los países y es posible que los pagos de facilitación, admitidos en ciertos códigos de conducta, hasta ciertos niveles y como único medio de supervivencia comercial en ciertos entornos, tengan que verse forzados en otros hasta límites de sospecha.

Una vez más, todo depende del "apetito de riesgo" de cada empresa y de la voluntad de cada empresario de progresar de modo sostenible en el tiempo.

Las normas deben estar orientadas a un comportamiento sostenible, que sean conocidas por todos en las organizaciones y que permitan denunciar las actitudes contrarias a ellas y que contribuyan a evitar la tentación del atajo.

Ventajas de aplicar ISO 37001

i. Ayuda a una organización en la aplicación de un sistema de gestión contra el soborno, o en la mejora de los controles existentes;

ii. Ayuda a asegurar la implementación del sistema anti-soborno a sus propietarios, inversionistas, clientes y otros socios comerciales, demostrando que la organización ha implementado los controles internacionales anti-soborno;

iii. En el caso de una investigación, ayuda a proporcionar evidencia a los fiscales y/o tribunales de que la organización ha tomado los procedimientos necesarios para prevenir el soborno.

iv. No va a imponer una burocracia innecesaria en una organización, ya que requiere que las medidas contra el soborno sean implementadas de una manera razonable y proporcional a una serie de factores relevantes, como el tamaño y la estructura de la organización, ubicación y sectores en los que opera, la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, además del riesgo de soborno que enfrenta.

Se recuerda que la solicitud tardía de la liquidación no está prevista específicamente en la Ley Concursal como causa de culpabilidad del concurso y que, dada la naturaleza de la calificación concursal, no es posible realizar una aplicación extensiva del 165.1.1º LC (el concurso se presumirá culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso)

Nombramiento voluntario de auditor

La Resolución de la DGRN de 20 de junio de 2016, resuelve un recurso ante una calificación negativa que negaba la inscripción del acta notarial de elección voluntaria de auditores por dos motivos:

- **i.** Nombramiento de auditor para ejercicio ya cerrado;
- **ii.** Nombramiento sin periodo inicial mínimo.

La DGRN estima el recurso presentado por la Administradora única de la Sociedad a la que se le niega la inscripción y revoca la calificación, fundamentado su decisión en:

- **i.** Que al tratarse de nombramiento voluntario y en base a doctrina del mismo Centro Directivo, el auditor designado voluntariamente podrá serlo en cualquier momento, incluso cerrado el ejercicio;
- **ii.** Igualmente, en base a doctrina de la DGRN y debido al carácter voluntario del nombramiento, el plazo mínimo de nombramiento que exige la Ley sólo rige para las sociedades obligadas y no alcanza a las que voluntariamente realicen el nombramiento.

Por lo tanto, para las sociedades que no se encuentran obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría según la citada DGRN, pueden designar auditor con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio y el nombramiento puede ser por un periodo inferior a los tres años.

Depósito cuentas anuales de sociedad en concurso y en fase de liquidación

En la Resolución de 6 de julio de 2016, la DGRN desestima un recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de Pontevedra, por la que se deniega el depósito de las cuentas anuales de una entidad mercantil declarada en concurso de acreedores en fase de liquidación al no presentar la misma el correspondiente informe de auditor.

La cuestión se centra en determinar si, una vez abierta la fase de liquidación, sigue subsistiendo dicha obligación por parte de la entidad de presentar sus cuentas auditadas y con la correspondiente certificación.

La DGRN establece que “que aunque una sociedad sea declarada en concurso de acreedores, subsiste la obligación de auditar sus cuentas”. En la misma línea, respecto a la necesidad de incorporar la certificación acreditativa de que las cuentas se corresponden con las auditadas, procede igualmente confirmar la nota de calificación.

En consecuencia, es necesario auditar las cuentas y presentar certificación, cuando la mercantil se encuentra en situación de concurso.

Competencia

Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

La CNMC ha aprobado un informe de posición sobre la regulación del mercado de distribución de carburantes de automoción a través de estaciones de servicio desatendidas

- Detecta que existen barreras de entrada y ejercicio para la apertura de este formato de estaciones de servicio; en particular, la obligación de contar con la presencia física de una persona.
- Constata que este formato de estación de servicio aumenta la competencia efectiva en el mercado y presiona a la baja los precios de los carburantes, aumentando con ello el bienestar de los consumidores finales.
- Propone adoptar una serie de medidas regulatorias que mejoren la competencia en el sector en beneficio de los usuarios y del interés general.

La CNMC ha impuesto recientemente diversas sanciones, entre las que podemos destacar las siguientes:

1) Sanción de 29 millones de euros a 23 empresas del sector de la fabricación y venta de cemento y hormigón por su participación en un cártel, por cuatro **infracciones del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.**

Las empresas intercambiaron información comercial sensible, repartieron el mercado y fijaron precios a través de acuerdos.

2) Sanción de 6,03 millones de euros a varios concesionarios de la marca Nissan, así como a Nissan Iberia y a dos empresas consultoras, por una **infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que entra dentro de la definición de cártel.**

La CNMC considera acreditado que, al menos desde 2009 y hasta 2013, varios concesionarios independientes de la marca Nissan, todos ellos con sede social en la Comunidad de Madrid, habrían acordado en diferentes reuniones, con la participación de NISSAN IBERIA, S.A., y la de A.N.T Servicalidad S.L y Horwath Auditores España, S.L.P (empresas estas dos últimas de consultoría estratégica) descuentos aplicables a ciertos nuevos modelos de automóviles (se excluían ciertos modelos y vehículos usados).

De esta forma, empresas competidoras adoptaron un acuerdo, intercambiando información estratégica y comercialmente sensible, para fijar descuentos y condiciones comerciales, y homogeneizaron las condiciones de comercialización en la venta de vehículos nuevos de la marca Nissan en la Comunidad de Madrid. Ello supuso una restricción de la competencia en el sector de la distribución minorista de vehículos de esa marca, con el consiguiente perjuicio para los consumidores de la zona.

3) Sanción con un total de 1,28 millones de euros a cuatro concesionarios de la marca Volvo y a una empresa de estudios de mercado por una **práctica prohibida en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia calificada de cártel.**

En concreto, la CNMC considera probada una infracción muy grave, única y continuada, consistente en acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales, así como el intercambio de información confidencial comercialmente sensible, mediante la contratación de una empresa externa que suministraba información que daba el nivel de confidencialidad.

Para hacer un seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el cártel y de sus incumplimientos, contrataron a una empresa externa: A.N.T. Servicalidad. Ésta realizaba sus comprobaciones a través de lo que denominaba "estudios de mercado", a los que daba el nivel de confidencialidad. Así, todos los integrantes del cártel conocían como actuaban el resto de los miembros.

Esta conducta de intercambio de información sensible ha ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado, al provocar una artificial disminución de la incertidumbre de las empresas en relación a la política comercial de sus competidoras. La consiguiente disminución de la competencia se ha trasladado al consumidor final en forma de menores descuentos, políticas comerciales menos agresivas por parte de las marcas y un menor esfuerzo por distinguirse de las otras empresas con unos servicios de más calidad.

La CNMC considera prioritaria la lucha contra los carteles y recuerda que para su detección cuenta con el Programa de Clemencia, mediante el que la empresa y/o el directivo que haya participado en un cártel puede aportar información sobre el mismo, escrita o verbalmente en la sede de la CNMC a cambio de la exención total (o a una reducción) de la multa que le correspondería.

4) La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha multado con un total de 5,58 millones de euros a las empresas Amurrio Ferrocarril y Equipos, S.A; Jez Sistemas Ferroviarios, S.L., Talleres Alegría, S.A. y Duro Felguera Rail, S.A.U., y a nueve de los directivos de estas empresas, con 65.550 euros, por una **infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

La CNMC ha acreditado que las cuatro empresas sancionadas se han repartido el mercado, han acordado precios y otras condiciones comerciales, y se han intercambiado información comercial sensible durante 15 años para el suministro de desvíos ferroviarios y otros elementos complementarios en la licitaciones convocadas por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y su antecesor GIF (Gestor de Infraestructuras Ferroviarias).

Como consecuencia de estas prácticas, varias licitaciones de desvíos ferroviarios en los tramos de las líneas de la Alta Velocidad Española (AVE) se vieron afectadas.

La principal estrategia de las empresas consistió en optar, sin justificación y de forma permanente, por emplear la figura de las Uniones Temporales de Empresas (UTE), que presentaban ofertas conjuntas, para participar en las licitaciones de suministro de desvíos ferroviarios del AVE y líneas convencionales celebradas por GIF/ADIF.

Las empresas no competían a la hora de licitar, definían los precios, y luego ajustaban el suministro según los acuerdos a los que llegaban en diversas reuniones y encuentros. En ocasiones negociaban con ADIF con anterioridad a la fecha de licitación los precios y las condiciones.

Este tipo de conductas colusorias han dañado el interés público, dado que los precios ofertados por las empresas en los expedientes de licitación han sido más altos que los que hubieran presentado en el caso de que haber competido entre sí.

Por todo ello, la CNMC considera acreditada una conducta prohibida, tipificada como una infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC, y les ha impuesto multas tanto a las empresas como a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en los acuerdos o decisiones.

5) La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha impuesto una sanción de 638.770 euros a la empresa Istobal, fabricante de máquinas de lavado para coches, **por conductas prohibidas por los Art. 1 y 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC). (S/DC/0540/14)**

La empresa diseñó una estrategia dirigida a excluir del mercado a los servicios de asistencia técnica (SAT) independientes que pretende justificar haciendo referencia a su necesidad de garantizar que el buen nombre de su marca no se deteriorase en el caso de que el mantenimiento y la reparación de sus máquinas no fueran realizadas con un determinado nivel

de calidad. Esta justificación se ha considerado insuficiente, pues la conducta constituye un abuso de posición de dominio.

En concreto, la CNMC considera acreditado que Istobal negó el suministro de piezas de repuesto e información técnica a los SAT independientes, es decir, que no formaban parte de su red autorizada. Asimismo, se repartió geográficamente el mercado de servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria de los centros de lavado de automóviles.

La CNMC considera acreditado que Istobal contaba con un acuerdo restrictivo de la competencia que se traducía en varios acuerdos para no suministrar repuestos a los SAT independientes. Uno de ellos con su propia red de servicio técnico y el otro con los fabricantes que le elaboran las piezas exclusivas. Además, tampoco suministraba a los talleres independientes la información técnica necesaria para reparar las máquinas.

También se ha probado que la empresa había alcanzado un acuerdo de reparto de mercado de los servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos de lavado en el que se excluía a los SAT independientes. Por último, ha quedado de manifiesto que ha abusado de su posición de dominio de mercado. Todo ello ha facilitado que Istobal y sus SAT autorizados se repartieran el negocio de reparación y mantenimiento.

Por todo, la CNMC considera que Istobal ha llevado a cabo conductas "muy graves" prohibidas por los Art. 1 y 2 de la Ley 15/2007 y le ha impuesto una multa de 638.770 euros y le insta a que cese en las practicas denunciadas.

Responsabilidad del socio único por deudas sociales

El **Tribunal Supremo en sentencia de 19 de julio de 2016** desestima un recurso de casación interpuesto por el socio único de una SL, la cual había devenido unipersonal sin cumplir las exigencias de publicidad registral y contractual oportunas. Posteriormente a la fecha del cambio, la sociedad adquiere varias deudas sociales.

El TS, al igual que las instancias previas, condena al socio como responsable personal, ilimitado y solidario de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad.

No obstante, al ser considerado responsable y no obligado solidario, éste podrá repetir contra la sociedad una vez cumplido con la responsabilidad frente al acreedor.

El TC declara nulas algunas de las tasas judiciales a personas jurídicas

El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las tasas fijadas tanto para el acceso a la jurisdicción como para la interposición de recursos por considerar que dichos gravámenes, aprobados en noviembre de 2012, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. Entiende el T.C. que la cuantía de las tasas (tanto en la cuota fija como en la variable) resulta "desproporcionada" y puede producir un "efecto disuasorio" en los ciudadanos a la hora de acudir a los tribunales de Justicia.

El Tribunal aclara que **la declaración de nulidad de las tasas sólo producirá efectos "pro futuro"**, es decir, que sólo se aplicará en

relación (i) con **nuevos procedimientos** o (ii) **con los vigentes en los que no haya recaído una resolución firme** y, a su vez, se haya optado por impugnar la tasa.

Concretamente, **la sentencia anula el pago de las tasas que aparecen recogidas en el artículo 7.1 de la ley**, donde se prevén las siguientes cuotas fijas: la de 200 euros para interponer el recurso contencioso-administrativo abreviado y la de 350 euros para interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario; la de 800 euros para promover recurso de apelación y de 1.200 euros para los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en el orden civil; la de 800 euros para el recurso de apelación y 1.200 euros para el recurso de casación en cualquiera de sus modalidades, en el orden contencioso-administrativo; así como también la nulidad de la tasa de 500 euros para el recurso de suplicación y 750 para el de casación en cualquiera de sus modalidades, ambos del orden social.

También ha sido declarado inconstitucional el artículo 7.2, que impone una cuota variable cuya cuantía será la que resulte de aplicar al valor económico del litigio el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala: de 0 a 1.000.000 euros, 0,5%; el resto, un tipo porcentual del 0,25; con un máximo variable de 10.000 euros.
Así **quedarán exentos de la liquidación de la tasa judicial los siguientes supuestos**:

- **En el orden jurisdiccional civil:**
  - la interposición del recurso de apelación
  - la interposición del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

- **En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo**
  - La interposición del recurso contencioso administrativo abreviado
  - La interposición del recurso contencioso administrativo ordinario
  - La interposición del recurso de apelación
  - La interposición del recurso de casación

- **En el orden jurisdiccional social**
  - La interposición del recurso de suplicación
  - La interposición del recurso de casación

En los supuestos que a continuación se reseñarán **la exención será parcial, esto es, deberá abonarse la cuota fija, no así la variable:**

- Por la presentación de una demanda de juicio verbal
- Por la presentación de una demanda de juicio ordinario
- Por la presentación de petición inicial de procedimiento de juicio monitorio
- Por la presentación de una demanda de juicio monitorio europeo
- Por la presentación de una demanda incidental en un proceso concursal
- Por la presentación de una demanda de ejecución extrajudicial
- Por la presentación de una demanda de oposición a una ejecución de título judicial
- Concurso necesario

Existe establecimiento permanente cuando se utiliza una filial y un "call center" en Francia para la venta de productos a clientes españoles

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 20 de junio de 2016 analiza el caso de una sociedad irlandesa que utiliza los medios de su filial española para llevar a cabo las ventas de sus productos a clientes españoles, planteándose tres cuestiones al respecto:

1) Si la empresa irlandesa está operando como un establecimiento permanente (EP) en España a través de su filial española, debiendo, por tanto, tributar en España por las ventas realizadas a clientes españoles.

2) Si son deducibles para el EP, los gastos de personal facturados por la empresa española a la irlandesa, derivados de un acuerdo de "stock options" entre la entidad española y sus trabajadores españoles.

3) Qué ventas de las realizadas a clientes españoles por la empresa irlandesa, se deben imputar al establecimiento permanente (EP), dado que parte de las ventas en España son "desviadas" a un "call center" en Francia.

La operativa de la empresa irlandesa era la siguiente: no contando con una estructura propia, ni instalaciones ni personal, actuaba mediante diversas sociedades españolas dedicadas a tareas complementarias a la venta; servicio técnico, garantías, mantenimiento, etc…, controladas y coordinadas por la filial española. Además, utilizaba las instalaciones de la filial española para la gestión, manipulación de stocks y logística.

La entidad española se configuraba como una entidad comisionista en nombre propio y por cuenta de la irlandesa. Anteriormente, operaba como una distribuidora, sin que haya cambiado nada, desde entonces, salvo la denominación.

Además de lo anterior, hay una parte de las ventas a clientes españoles que son imputadas a una filial del grupo en Francia, también comisionista. Y esto por el simple hecho de que existe un "call center" operando en Francia.

<u>En cuanto a la primera cuestión: Si la empresa irlandesa está operando como un EP en España a través de su filial española, debiendo por tanto tributar en España por las ventas realizadas a clientes españoles</u>: La sentencia confirma el criterio de la AEAT, y lo señalado por el TEAC y la Audiencia Nacional, esto es, que la empresa irlandesa operaba en España como un EP. Y ello, basándose en el propio concepto de EP que se recoge en el artículo 5 del Convenio de Doble Imposición entre España e Irlanda (CDI), Convenio que como señala el propio Tribunal tiene prevalencia sobre la normativa interna y para cuya interpretación hay que observar las recomendaciones de la OCDE.

El artículo 5 del CDI mencionado, señala que existirá EP cuando estemos ante un *"lugar fijo de negocios, mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad…"*

Es importante en este punto resaltar que la Sentencia hace mención a la doctrina de la OCDE, la cual, en sus comentarios al Modelo de Convenio, entiende que: *"La expresión "lugar de negocios" abarca cualquier local, instalaciones o medios materiales utilizados para la realización de actividades de la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin. Un lugar de negocios puede existir incluso cuando no se disponga ni se necesite local alguno para la realización de las actividades de la empresa, y esta simplemente disponga de cierto espacio. Poco importa que la empresa sea propietaria o arrendataria del local, instalaciones o medios, o disponga de ellos por otra causa…*

El lugar de negocios también puede encontrarse en las instalaciones de otra empresa. Este sería el caso, por ejemplo, de una empresa extranjera que tuviera permanentemente a su disposición determinados locales, o parte de ellos, pertenecientes a otra empresa."

En cuanto al hecho de que la española haya pasado de ser distribuidora a comisionista, señala el TS que en la entidad española se dan los requisitos para ser calificada de Agente Dependiente, conforme al artículo 5.5 del CDI. Ahora bien, de acuerdo con la sentencia, estas consideraciones en cuanto al agente dependiente serían innecesarias *"una vez que se ha considerado la existencia de EP"* por la concurrencia de un lugar fijo de negocios.

La segunda cuestión analizada: Si son deducibles para el establecimiento permanente (EP), los gastos de personal facturados por la empresa española a la irlandesa, derivados de un acuerdo de "stock options" entre la entidad española y sus trabajadores españoles.

En este punto, en donde el TS se aparta del criterio seguido tanto por la Audiencia Nacional, como el TEAC, que confirmaban la no deducibilidad de los gastos facturados por la empresa española a la irlandesa, en concepto de un acuerdo de "stock options" entre la española y sus trabajadores, sin intervención alguna de la entidad irlandesa.

En coherencia con sus consideraciones en torno a la existencia de EP, el TS admite la deducibilidad de estos gastos en la base imponible de aquél, basándose, entre otras circunstancias, en el hecho de que la actividad de la matriz irlandesa se lleva a cabo sustancialmente mediante trabajadores de la filial española.

La tercera cuestión analizada: Qué ventas de las realizadas a clientes españoles por la empresa irlandesa se deben imputar al establecimiento permanente (EP), dado el "desvío" de parte de las ventas en España a un "call center" en Francia.

En este punto, el TS confirma el criterio seguido por las instancias anteriores, considerando imputables al EP todas las ventas realizadas a clientes españoles con independencia de que se hayan canalizado a través del call center en Francia. El TS aprecia en este punto, al igual que hizo previamente la Audiencia Nacional, una imputación funcional al EP, a pesar de que los contratos de venta pudieran haber sido negociados y celebrados fuera del territorio español.

LABORAL

1.- Supresión del Libro de Visitas

2.- Nuevas reglas en el despido colectivo

3.- ¿Qué indemnización hay que pagar a los trabajadores interinos?

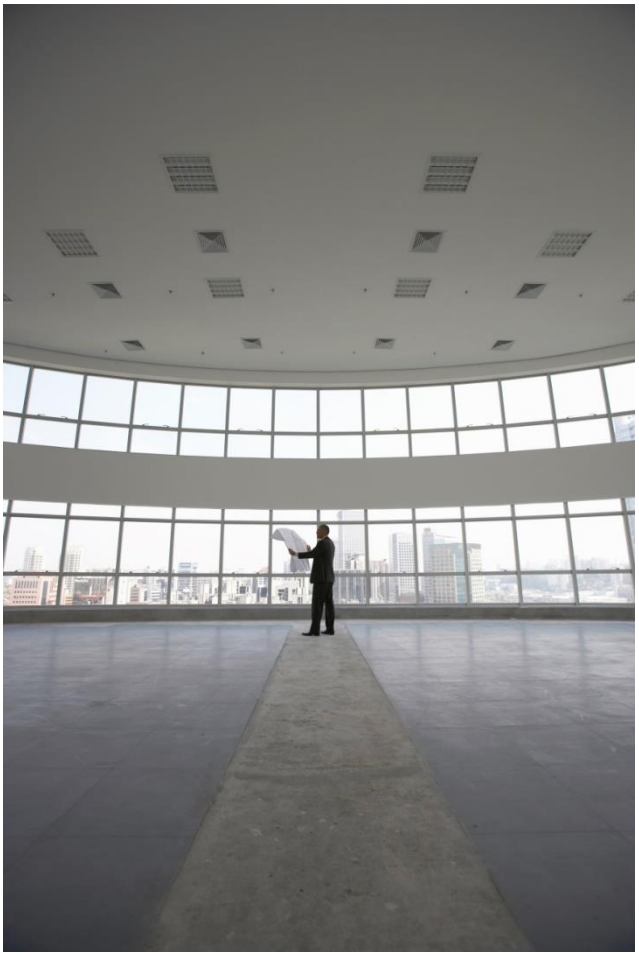

Supresión del Libro de Visitas

La *Orden ESS/1452/2016, de 10 de junio*, aprueba el nuevo modelo para la extensión de las diligencias realizadas por los funcionarios de la Inspección de Trabajo, con ocasión de **sus actuaciones realizadas en los centros de trabajo o en comparecencia de las empresas en las oficinas de la Inspección**.

Ahora **se trasladan de las empresas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social las obligaciones relacionadas con la necesidad de documentar y dejar constancia de las actuaciones inspectoras**, liberando a los empresarios de una obligación formal cuya ausencia constituía infracción leve por obstrucción a la labor inspectora.

En la práctica, ello le afecta del siguiente modo:

- Si su empresa recibe una inspección, los inspectores o subinspectores extenderán una diligencia de sus actuaciones mediante el modelo que aparece en dicha Orden. Su empresa deberá **conservar una copia de dicha diligencia durante un plazo de cinco años**.
- Debido a lo anterior, **ya no está obligado a tener un libro de visitas de la Inspección de Trabajo**. Ahora bien, deberá **conservar los libros de visitas** que obran en su poder durante un plazo de **cinco años, a contar desde la fecha de la última diligencia realizada.**

Nuevas reglas en el despido colectivo

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha cambiado las reglas de lo que se considera despido colectivo.

El pleno de esta sala ha aprobado, por unanimidad, considerar un despido colectivo aquel que supere el umbral legal establecido en un único centro de trabajo --si este tiene más de 20 trabajadores--, en lugar de tomar como referencia toda la plantilla de la empresa.

En esta ocasión también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es protagonista, como en los recientes pronunciamientos sobre encadenamiento de contratos e indemnización de los interinos, ya que el fallo del Supremo aplica la doctrina establecida por los jueces europeos.

La sentencia de los magistrados españoles hacen referencia al pronunciamiento del TJUE del 13 de mayo de 2015, del asunto "Rabal Cañas", en el que el tribunal europeo dictaminó que "debe calificarse como despido colectivo, y respetar por consiguiente el régimen legal aplicable a esta materia, tanto las situaciones en las que las extinciones de contratos computables superen los umbrales del artículo 51.1 del Estatuto de los trabajadores --que toma la totalidad de la empresa como unidad de referencia-- como aquellas otras en las que se excedan esos mismos umbrales (10% de despedidos) en los casos en que afecten a un único centro de trabajo, siempre que en el mismo haya más de 20 trabajadores.

En el caso fallado por el Supremo, la sala de lo social, ha desestimado el recurso planteado por la empresa Zardoya Otis, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que declaró nulo el despido de 12 trabajadores en el centro de trabajo de Munguía (Vizcaya), donde trabajaban 77 personas; en una empresa donde la plantilla ascendía a un total de 3.000 empleados.

Con el Estatuto de los Trabajadores en la mano, el citado artículo 51.1 dice que la ley española *"entiende por despido colectivo, la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativos o de producción cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a: diez trabajadores, en las empresas que ocupen a menos de 100 trabajadores; el 10% del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores; y 30 trabajadores en empresas de más de 300 trabajadores"*.

El Supremo ha cambiado ahora esta definición, aceptando como referencia para determinar un despido colectivo, el centro de trabajo y no toda la empresa, con el único requisito de que los porcentajes antes fijados se cumplan si el centro emplea como mínimo a 20 trabajadores.

¿Qué indemnización hay que pagar a los trabajadores interinos?

En la normativa laboral española los trabajadores interinos son los únicos contratados con carácter temporal (junto con los contratados para la formación) que carecen de derecho a indemnización como consecuencia del cese (siempre que el cese venga motivado por una causa prevista en la ley, no a los ceses ilegales).

Una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) resolvió un

supuesto relativo a si la legislación española en materia de cese de trabajadores interinos se ajusta, o no, a *la Directiva 1999/70 de 28 de junio*, que tiene por objeto aplicar el Acuerdo Marco que figura como Anexo a la propia Directiva, firmado por las organizaciones patronales y sindicales europeas.

Esta normativa europea fue la que resultó objeto de interpretación por parte del TJUE a los efectos de esclarecer si a ella se ajustaba la legalidad española en materia de cese de trabajadores interinos, cuyo contrato es, por esencia, de naturaleza temporal, por más que, en la práctica, en no pocas ocasiones la duración de este tipo de contratos se prolonga a lo largo de muchos años, sobre todo cuando la empleadora es una Administración Pública.

SITUACIÓN DE HECHO

La demandante estuvo contratada como trabajadora interina por el Ministerio de Defensa para sustituir a otra trabajadora que tenía el contrato suspendido por razón del ejercicio de funciones sindicales durante siete años.

Cuando la trabajadora sustituida se reincorporó a su puesto de trabajo, ello dio lugar a la extinción del contrato de interinidad, sin que la Administración empleadora fijara indemnización alguna en favor de la trabajadora por razón del cese.

La trabajadora interina cesada formuló demanda por despido, alegando que el contrato se había celebrado en fraude de ley, por lo que pretendía que el contrato se considerara indefinido y, consiguientemente, el cese fuera calificado como despido improcedente, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

La demanda fue desestimada por parte del Juzgado de instancia, y contra ella interpuso la actora recurso de suplicación, del que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dicha Sala, antes de resolver, decidió plantear ante el TJUE una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la *Directiva 1999/70 de 28 de junio*, resolviendo la cuestión el Tribunal europeo en los términos a los que seguidamente aludiremos.

LA DECISIÓN DEL TJUE

Para dar respuesta a la cuestión judicial que se le planteaba, el TJUE comienza sentando la idea de que cuando el artículo 4 del Acuerdo Marco se refiere a ***"condiciones de trabajo"***, ha de considerarse incluida en tales condiciones"*la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada".*

A partir de esta idea básica, siguen los demás razonamientos de la sentencia apoyándose en ella.

Continúa el Tribunal razonando que el artículo 4 del Acuerdo Marco *establece "una prohibición, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, de tratar a los trabajadores con contrato de duración determinada de manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*, **a partir de esto, debe resolverse si el hecho de que los trabajadores con contrato de interinidad carezcan de derecho a percibir indemnización por cese mientras que aquellos otros ligados por contrato indefinido tienen derecho a ser indemnizados cuando su contrato se extingue por causas objetivas** (diferencia de trato que se muestra evidente), **es, o no, compatible con el principio de no discriminación que ordena el artículo 4 del Acuerdo Marco.**

Y manifiesta que este principio de no discriminación impide diferencias de trato entre trabajadores con contrato indefinido y trabajadores con contrato de duración determinada; pero no impiden que haya diferencia de trato entre distintos tipos o grupos de trabajadores con contratos de duración determinada.

Aborda seguidamente el Tribunal la cuestión relativa a si la situación de la trabajadora demandante (que tiene un contrato de interinidad) es comparable a la de un trabajador con contrato indefinido. Y llega a la conclusión de que tales situaciones sí son comparables, pues la interina llevaba siete años en tal situación y "efectuaba un trabajo análogo o idéntico al de un trabajador fijo", de tal manera que durante ese tiempo hizo lo mismo que habría hecho el trabajador fijo al que la interina sustituía.

A partir de que las aludidas situaciones son comparables, se plantea el Tribunal la cuestión consistente en esclarecer **si existe, o no, una justificación objetiva para el trato diferente entre la trabajadora interina y un trabajador con contrato indefinido**, diciendo que esas razones objetivas para la diferencia de trato han de basarse en elementos que tengan su origen "en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro". Y, en el caso que se le plantea, dice que no concurre, ni especialidad en las tareas realizadas, ni tampoco objetivo alguno de política social, sin que el mero hecho de la temporalidad de la relación laboral sea justificación objetiva suficiente para la diferencia de trato, porque ello *"privaría de contenido a los objetivos de la Directiva...y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada"*. Con base en todo ello, llega el TJUE a la conclusión de **DECLARAR**

Que el artículo 4 del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70 se opone a una normativa como la española que deniega cualquier indemnización por la finalización de contrato de interinidad cuando permite su concesión a un trabajador fijo comparable, sin que el mero dato de la temporalidad del contrato sea una razón objetiva que permita justificar la diferencia.

Con base en tal decisión, cabe plantearse la cuestión relativa a **qué alcance deberá tener esta sentencia sobre la necesidad de adecuar a ella nuestro ordenamiento jurídico-laboral, partiendo de la base de que el legislador deberá modificar el ET en el sentido de otorgar a los trabajadores interinos una indemnización con motivo de su cese.**

Ahora bien, mientras que la modificación legal no se produzca, la duda surge en orden a dos posibilidades de interpretación de esta sentencia por parte de los Tribunales españoles:

Interpretación estricta.- Consistiría en entender que esta sentencia no tiene otro alcance que el de aplicarse únicamente al caso por ella enjuiciado, de forma que los órganos jurisdiccionales españoles deberían seguir aplicando la legalidad hoy vigente en tanto que ésta no resultara modificada.

Interpretación sistemática.- Consistiría en interpretar esta sentencia en relación con lo dispuesto hoy día con respecto a los demás trabajadores de carácter temporal, y conceder en lo sucesivo a los interinos la misma indemnización por cese que dicho precepto reconoce a estos otros trabajadores.

Por tanto, estaremos a la espera de la interpretación y adaptación que hacen de la citada Sentencia, el legislador y los Tribunales españoles.

OTRA INFORMACIÓN

Subvenciones abiertas en Aragón

De las subvenciones abiertas en Aragón, las que consideramos más relevantes son las siguientes:

- **Subvenciones para la creación y consolidación del empleo y la mejora de la competitividad en cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales:** Incluyen:
  a) ayudas por incorporación de socios trabajadores, que varía en función del colectivo al que pertenezca el trabajador incorporado;
  b) subvenciones para financiar los intereses de préstamos destinados a inversiones que contribuyan a la creación, consolidación o mejora de la competitividad;
  c) subvenciones directas para financiar proyectos de inversión; y
  d) ayudas para asistencia técnica que subvencionan la contratación indefinida de directores o gerentes, la realización de estudios de viabilidad o auditorias y el asesoramiento sobre gestión empresarial.
  Plazo del 26/07/2016 al 30/10/2016. Convocatoria: Orden EIE/755/2016, de 13 de julio (BOA de 25 de julio).
- **Subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad**. Para fomentar la contratación indefinida de jóvenes menores de 30 años, mayores de 45, parados de larga duración y mujeres.
  Plazo del 13/07/2016 al 31/10/2016. Convocatoria: Orden EIE/690/2016, de 29 de junio (BOA de 12 de julio).
- **Subvenciones para la promoción del empleo**, dirigidas a emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos por cuenta propia o que pongan en marcha iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a la creación de microempresas:
  Para personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo que se hayan establecido en la Comunidad Autónoma de Aragón como trabajadores autónomos o por cuenta propia y realicen la actividad en nombre propio, así como aquellos trabajadores autónomos o por cuenta propia integrantes Sociedades Civiles o de Comunidades de Bienes, siempre que las subvenciones se soliciten a título personal. También podrán ser beneficiarios de este programa aquellos trabajadores que se establezcan como socios únicos de una sociedad limitada unipersonal en la que ejerzan su actividad profesional.

  Plazo del 29/06/2016 al 31/10/2016. Convocatoria: Orden EIE/611/2016, de 13 de junio (BOA de 28 de junio).

Subvenciones abiertas en Navarra

Las convocatorias de las subvenciones abiertas en Navarra son las siguientes:

- Ayudas a la inversión en grandes empresas industriales.
- Ayudas para la elaboración y presentación de proyectos a los programas nacionales, internacionales y comunitarios a través de los que se financia la I+D+i para el año 2016 (Bonos SIC 2016).
- Ayudas a pymes para contratar servicios de centros tecnológicos, universidades y organismos de investigación (Bonos tecnológicos) 2016
- Subvenciones para la incorporación de TIC 2016.
- Ayudas a cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales para inversiones.

- Ayuda a cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales por la incorporación de desempleados como socios.

- Ayudas a la producción de cortometrajes y mediometrajes 2016-2017.

Guías Doing Business y otras publicaciones de interés

- Doing Business in Asia Pacific 2016
- Doing Business in the Switzerland 2016
- Doing Business in Spain 2016
- Doing Bussiness in the Czech Republic 2016
- European Tax Brief August 2016

MOORE STEPHENS

Moore Stephens LP SL

Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043
Fernando el Católico, 11 entlo. Izda 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477
Conde Rodezno, 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.:948 291 463 Fax: 948 290 931